



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 256
RADICADO	050013110012-2023-00551-00
PROCESO	Verbal
DECISIÓN	NIEGA LO SOLICITADO

Se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, ya que la fecha señala por este estrado judicial para la celebración de la misma fue anterior a la dispuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín.

Adicional a ello, la solicitud de aplazamiento no se realizó de manera oportuna, impidiendo que el auto que resolviera sobre el tema alcanzara su ejecutoria al momento de la diligencia programada, desconociendo esta funcionaria los motivos que llevaron al togado CORTÉS MEJÍA a pesar de conocer de la existencia de la audiencia programada por el estrado penal desde el 13 de marzo de 2024, dejando pasar más de 20 días para solicitar el aplazamiento.

En este punto se trae a colación lo dicho por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN providencia STC2327—2018, del 20 de febrero de 2018:

8. Al margen de lo dicho, convendría al buen discurrir del “proceso” que las peticiones de “suspensión o aplazamiento de las audiencias” distintas de las enmarcadas atrás, se formulen con la anticipación que garantice el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que las admite o rechaza; pues, comúnmente la preparación de ese tipo de “actuaciones” demanda gastos en tiempo y dinero para ambas “partes”, por lo que es apenas natural y equitativo que el extremo contrario al peticionario conozca con antelación si se practicará o no la

“diligencia”, y se evite sorprenderlo en cualquier sentido en la fecha y hora para la que estaba prevista.

Desde luego, que el cumplimiento de ese propósito compromete correlativamente a todos los intervinientes: de un lado, a los litigantes a poner en conocimiento de los jueces las *“peticiones de aplazamiento”* con prudente anterioridad, y de otro, a aquellos, a resolverlas con la mayor prioridad que sea posible, previo a la *“audiencia”*.

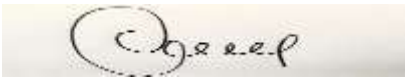
Finalmente, se le significa al togado DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA, que de considerarlo pertinente cuenta con las facultades establecidas en el artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE,



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 60 fijados hoy
11 de abril de **2024** a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ
El secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sanchez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa580e2998bc941d99ed1c9cd1daad1a86b69066aa3dc1472ea5006e7cc3aaa6**

Documento generado en 10/04/2024 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>